



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), tres (03) de septiembre del dos mil quince (2015)

Naturaleza del asunto: PROCESO ORDINARIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 70-001-33-33-007-2015-000145-00

Demandante: ALBERTO ANTONIO DE LEÓN FERNÁNDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

ASUNTO A DECIDIR:

A través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda mediante apoderado judicial, el señor **ALBERTO ANTONIO DE LEÓN FERNÁNDEZ**, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en la que pretende la nulidad parcial de la Resolución No 130 de fecha 6 de junio de 2014, suscrita por el Director de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación instaurado por el actor en contra de la Resolución No 320 de fecha 12 de noviembre de 2013 que impone el decomiso del arma de fuego revolver marca llama, serie IM9528Z, calibre 38 largo, con seis cartuchos para el mismo revolver, amparado con permiso para porte No P1584048, a favor del señor **ALBERTO ANTONIO DE LEÓN FERNÁNDEZ**.

Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No No 130 de fecha 6 de junio de 2014, solicita el actor, a título de restablecimiento del derecho la devolución del arma antes señalada (fl. 1)

Este Despacho, al hacer el examen del libelo demandatorio, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica cual o cuales son las entidades que se demandan (fl. 9), así mismo no se señalan las direcciones físicas y electrónicas de todas las partes que anuncia como demandadas, para efectos de notificación y no se aportan todos los traslados requeridos. (fl. 7).

Respecto a estas omisiones es del caso señalar que el numeral 7º del Artículo 162 establece como requisito que debe contener la demanda, *"el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales..."*

Por su parte, el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda, y de observancia al inciso final del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTIR la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE a la parte demandante subsane la demanda, y aporte a la misma el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

TERCERO.- SOLICÍTESE al demandante, además, que aporte los traslados para el Ministerio Público y para Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

EMPA